

## ÍNDICE

- 1.- INTRODUCCIÓN.
- 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.
- 3.- EXIGENCIAS ESENCIALES DE SEGURIDAD PARA LOS JUGUETES.
- 4.- ADVERTENCIAS E INDICACIONES DE LAS REPERCUSIONES DEL USO O MANEJO.
  - 4.1.- Juguetes no destinados a niños menores de 36 meses.
  - 4.2.- Toboganes, columpios en suspensión, anillas, trapecios, cursas y juguetes análogos montados sobre soportes.
  - 4.3.- Juguetes funcionales.
  - 4.4.- Juguetes que contengan sustancias o preparados peligrosos. Juguetes químicos.
  - 4.5.- Patinetes y patines de ruedas para niños.
  - 4.6.- Juguetes náuticos.
- 5.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

### 1.- INTRODUCCIÓN

La protección del mundo infantil hizo necesaria la publicación del Real Decreto 2330/1985, de 6 de Noviembre, por el que se aprobaron las normas de seguridad de los juguetes, útiles de uso infantil y artículos de broma.

La existencia de diferentes normas legales en los países de la CEE y, por tanto, de distintas condiciones de seguridad, crea obstáculos a la

realización de un mercado interior en el que sólo circulen productos suficientemente seguros, que deben ser superados sometiendo la comercialización y libre circulación de los juguetes a normas uniformes, inspiradas en los objetivos de protección de la salud y de la seguridad del consumidor. Por ello, el Consejo de la CEE, en cumplimiento del objetivo de creación de un Mercado Único Europeo, aprobó la Directiva 88/378, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre seguridad de los juguetes, con el fin de armonizar las diferentes legislaciones y facilitar la libre circulación de los productos, garantizando los mismos niveles de producción de la salud y seguridad de los consumidores en los distintos Estados miembros.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la citada norma comunitaria, se incorporaron a la legislación española los preceptos establecidos en la referida Directiva mediante la promulgación del RD 880/90 de 29 de Junio.

## 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Se entiende por juguete todo objeto concebido o manifiestamente destinado a ser utilizado con fines de juego por niños de edad inferior a 14 años.

Están excluidos del ámbito de aplicación del mencionado RD 880/90 los siguientes productos:

- 1.- Adornos de Navidad.
- 2.- Modelos reducidos, contruidos detalladamente a escala para coleccionistas y adultos.
- 3.- Equipos destinados a la utilización colectiva en terreno de juego.
- 4.- Equipos deportivos.
- 5.- Equipos náuticos destinados a su utilización en aguas profundas.
- 6.- Muñecas folklóricas y decorativas y otros artículos similares para coleccionistas adultos.
- 7.- Juguetes <<profesionales>> instalados en lugares públicos (grandes almacenes, estaciones, etc...).
- 8.- Rompecabezas de más de 500 piezas o sin modelo destinados a los especialistas.
- 9.- Armas de aire comprimido.
- 10.- Fuegos artificiales, incluidos los fulminantes de percusión\*.
- 11.- Hondas y tirachinas.
- 12.- Juegos de dardos con puntas metálicas.
- 13.- Hornos eléctricos, planchas u otros productos funcionales alimentados por una tensión nominal superior a 24 voltios.

- 14.- Productos que contengan elementos caloríficos cuya utilización requiera la vigilancia de un adulto, en un marco pedagógico.
- 15.- Vehículos con motores de combustión.
- 16.- Máquinas de vapor de juguete.
- 17.- Bicicletas diseñadas para hacer deporte o para desplazarse por la vía pública.
- 18.- Juegos de vídeo que se pueden conectar a un monitor de vídeo alimentados por una tensión nominal superior a 24 voltios.
- 19.- Chupetes de puericultura.
- 20.- Imitaciones fieles de armas de fuego reales.
- 21.- Joyas de fantasía destinadas a los niños.

\* A excepción de los fulminantes concebidos especialmente para juguetes de percusión, a los que además les serán de aplicación las Órdenes del Ministerio de Gobernación de 12 de marzo de 1963 y 3 de octubre de 1973 – “Boletín Oficial del Estado” de 1 de abril de 1963 y 11 de octubre de 1973-.

### 3.- EXIGENCIAS ESENCIALES DE SEGURIDAD PARA LOS JUGUETES

Los usuarios de juguetes y las terceras personas deberán quedar protegidos, en circunstancias de uso normal o riesgos para la salud y las lesiones corporales. Se trata de riesgos:

- Debidos a la concepción, construcción o la composición del juguete.
- Inherentes al uso del juguete y que no pueden eliminarse modificando la construcción o composición de éste sin alterar su función o privarle de sus propiedades esenciales.
- El grado de riesgo presente en el uso de un juguete debe estar en proporción con la capacidad de los usuarios y, en su caso, de las personas que los cuidan para hacer frente a dicho riesgo. Este es el caso especialmente de los juguetes que, por sus funciones, dimensiones y características, se destinen al uso de niños menores de treinta y seis meses.
- Para respetar este principio se debe especificar, siempre que sea necesario, la edad mínima de los usuarios de los juguetes y/o la necesidad de que se usen solamente bajo la vigilancia de un adulto.
- Las etiquetas y/o envases de los juguetes, así como las instrucciones que les acompañan deben alertar, de forma eficaz y completa, a los usuarios y/o a sus cuidadores acerca de los riesgos que puede entrañar su uso y de la forma de evitarlos.

#### 4.- ADVERTENCIAS E INDICACIONES DE LAS REPERCUSIONES DE USO O MANEJO

Los juguetes deberán ir acompañados de indicaciones claramente legibles y adecuadas que permitan reducir los riesgos que entrañe su uso.

##### 4.1.- Juguetes no destinados a niños menores de 36 meses.

Los juguetes que pueden resultar peligrosos para niños menores de treinta y seis meses llevarán una advertencia, como la inscripción <<no es conveniente para niños menores de treinta y seis meses>>, o, <<no es conveniente para menores de tres años>>, que se completará mediante una indicación concisa, que también podrá figurar en las instrucciones de uso o empleo, por la que se expliquen los riesgos específicos que motiven dicha exclusión.

Esta disposición no se aplicará a los juguetes que de forma manifiesta, a causa de sus funciones, dimensiones, características, propiedades o demás elementos evidentes no son susceptibles de destinarse a niños menores de treinta y seis meses.

##### 4.2.- Toboganes, columpios en suspensión, anillas, trapecios, cursas y juguetes análogos montados sobre soportes.

Estos juguetes irán acompañados de unas instrucciones de uso o empleo que pongan de relieve la necesidad de efectuar controles y revisiones periódicas de sus partes más importantes (suspensiones, sujetadores, fijaciones al suelo, etc...) y que precisen que, en caso de omisión de dichos controles, el juguete podría presentar riesgos de caídas o vuelco.

Así mismo, deberán proporcionarse instrucciones sobre la forma correcta de montarlos, con indicación de las partes que puedan resultar peligrosas en el caso de un montaje incorrecto.

##### 4.3.- Juguetes funcionales.

Por juguetes funcionales se entenderá aquéllos que tengan las mismas funciones que aparatos o instalaciones destinados a adultos y de los cuales constituyen a menudo un modelo a escala reducida.

Los juguetes funcionales o su envase llevarán la inscripción: <<¡Atención! Utilícese bajo la vigilancia de adultos>>.

Además se acompañarán de instrucciones de uso o empleo en las que se mencionen las indicaciones para su funcionamiento, las precauciones que deberá adoptar el usuario, con la indicación de que en caso de omisión de dichas precauciones éste se expondría a los riesgos, que se deberán especificar, inherentes al aparato o producto de los que el juguete constituya un modelo a escala reducida o una imitación.

También se indicará que el juguete debe mantenerse fuera del alcance de niños de muy corta edad.

Por juguetes funcionales se entenderá aquellos que tengan las mismas funciones que aparatos o instalaciones destinados a adultos y de los cuales constituyen a menudo un modelo a escala reducida.

4.4.- Juguetes que contengan, en tanto que tales, sustancias o preparados peligrosos. Juguetes químicos.

Se considera en particular como juguetes químicos: las cajas de experimentos químicos, las cajas de inclusión plásticas, los talleres en miniatura de cerámica, esmalte, fotografía y juguetes análogos.

a) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de las sustancias y preparados peligrosos, en las instrucciones de uso o modo de empleo de los juguetes que contengan, en tanto que tales, dichas sustancias o preparados se indicará su carácter peligroso, así como las precauciones que deberán adoptar los usuarios con el fin de evitar los riesgos que puedan presentar, riesgos que se habrán de especificar de forma concisa según sea el tipo de juguete. Se mencionarán también los primeros auxilios que deberán administrarse en caso de accidentes graves provocados por el uso de dichos juguetes, así como que dichos juguetes han de mantenerse fuera del alcance de los niños de muy corta edad.

b) Además de las indicaciones que se citan en la letra a). los juguetes químicos exhibirán en sus envases la inscripción <<i>Atención! Únicamente para niños mayores de XX años\*. Utilícese bajo la vigilancia de adultos>>.

\* Edad a fijar por el fabricante.

Se considera en particular como juguetes químicos: las cajas de experimentos químicos, las cajas de inclusión plástica, los talleres en miniatura de cerámica, esmalte, fotografía y juguetes análogos.

4.5.- Patinetes y patines de ruedas para niños.

Si se presentan a la venta como juguetes, llevarán la inscripción <<iAtención! Utilícese con equipo de protección>>.

Además, las instrucciones de uso o empleo recordarán que la utilización del juguete deberá efectuarse con prudencia, ya que requiere una gran habilidad y lejos de la vía pública, con el fin de evitar accidentes, por caídas o colisiones, del usuario o de terceros. También se proporcionarán indicaciones acerca del equipo protector recomendado: cascos, guantes, rodilleras, coderas, etc.

#### 4.6.- Juguetes náuticos.

Los juguetes náuticos llevarán la inscripción <<iAtención! Utilizar sólo en agua donde se pueda permanecer de pie y bajo vigilancia>>.

## 5.- LEGISLACIÓN APLICABLE:

\*Orden del 12 de Marzo de 1993 (B.O.E. 1 Abril 1993), por la que se prohíbe fabricar explosivos infantiles que contengan fósforo blanco.

\*Orden del 3 de Octubre de 1973 (B.O.E. 11 Octubre 1973), por la que se prohíbe la fabricación, circulación y venta de ciertos objetos explosivos.

\*Directiva del Consejo 88/378/CEE, de 3 de Mayo de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la seguridad de los juguetes. (D.O.C.E. NºL 187/1)

\*Real Decreto 880/1990, de 29 de Junio (B.O.E. 12 Julio 1990), por el que se aprueban las normas de seguridad de los juguetes.